



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

DEL

CLERO DE GUERNICA.



BILBAO.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE JUAN E DELMAS, VICTOR NÚM. 4
1862.





ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS
DEL
CLERO DE GUERNICA.

Ecce quàm bonum et
quam jucundum habi-
tare fratres in unum.
PSAL. 131. V. 1.

CAPÍTULO I.

INDIVIDUOS QUE COMPONEN LA ASOCIACION DE SOCORROS MÚTUOS
DEL CLERO DE GUERNICA.

ARTICULO 1.º Todo sacerdote secular ó regular exclaustroado tiene derecho á ser admitido, con las condiciones que abajo se espresarán.

Art. 2.º Debiendo arreglarse las pensiones para los que no celebran el santo sacrificio al tenor de cinco acciones, todo sacerdote que guste ser sócio, contribuirá con 500 rs. pagables en la forma siguiente: cien al tiempo de inscribirse y los otros 200 en las Juntas generales de los dos años siguientes, y además otros 20 rs. por derechos de título y Estatutos, que se entregarán en el acto de recibir el título, con advertencia de que si el sócio falleciese antes de hacer el completo pago, será obligacion rigurosa de su heredero poner á disposicion del Tesorero lo que faltase al sócio hasta la espresada suma de los 520 rs.

Art. 3.º Para ser admitido sócio, se presentará un memorial á la Junta Directiva, donde conste.

1.º Hallarse habilitado para ejercer su ministerio, especialmente la celebracion del santo sacrificio.

2.º No padecer enfermedad ó achaque habitual grave.



3.º Un testimonio que acredite la edad.

Art. 4.º Además del memorial, de que se habla en el artículo anterior, será preciso, para la admision, que tenga todos los votos de los señores que componen la Junta Directiva, y se previene á dichos señores se informen bien de la salud de los aspirantes por medio de los visitadores que habrá en cada distrito.

Art. 5.º La cualidad de sócio se pierde:

1.º Por renuncia voluntaria.

2.º Por no pagar los dividendos correspondientes en el término de tres meses, á contar desde el día en que se comuniquen la orden por la Secretaría.

3.º Por ausencia del Reino sin dar conocimiento á la Junta Directiva.

En cualquiera de estos casos queda escludido el sócio, sin que tenga derecho á reclamar ninguna cantidad que haya solventado; pero siempre le tendrá la Sociedad para reclamar las que adeude hasta el día en que la Junta Directiva le declare escludido de ella; teniendo además obligacion indispensable de entregar en la Tesorería de la Sociedad la cantidad de 500 reales, por razon de no continuar en adelante en la Sociedad, no comprendiendo esta pena á los que se ausenten del Reino.

CAPÍTULO II.

JUNTA DIRECTIVA Y GENERAL.

Art. 6.º La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y cuatro Vocales, teniendo sus suplentes respectivamente para los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 7.º Durará tres años el cargo de dichos señores, cuyas funciones terminarán en Junta General, á menos que vuelvan á ser reelegidos á pluralidad de votos, contando con su consentimiento.

Art. 8.º Habrá una Junta general ordinaria todos los años y señaladamente el segundo mártes de Julio en el lugar que el señor Presidente señalare, siendo rigurosa obligacion de asistir á la Junta los visitadores y por ocupacion de estos otro que les represente.

En ella se dará cuenta de los acontecimientos más notables ocurridos durante el año en la Sociedad, así como de su estado actual, con presentacion de las cuentas de ingresos y gastos por el Tesorero, á la que procurarán asistir los sócios con puntualidad.

CAPÍTULO III.

DEL PRESIDENTE Y VICE.

Art. 9.º El Presidente es el jefe de todas las sesiones generales y

particulares; á él compete convocarlas, anunciar los asuntos que hubieren de tratarse y procurar que se mantenga el decoro y moderacion en las discusiones.

Art. 10. Debe firmar los títulos de sócios, y poner el visto bueno en los libramientos y cuentas de la Sociedad.

Art. 11. El Vice-presidente tendrá las mismas atribuciones en falta del Presidente.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SÓCIOS, TESORERO, CONTADOR Y SECRETARIO.

Art. 12. Se nombrará en Junta general un Tesorero, un Contador y un Secretario con sus vice-gerentes, que á los tres años pueden cesar ó ser reelegidos.

Art. 13. El Tesorero será depositario de los fondos de la Sociedad, y responderá de ellos.

Art. 14. Tendrá un libro donde se anoten los ingresos y salidas de fondos, para dar cuenta en Junta General.

Art. 15. No podrá recibir ni pagar cantidad alguna sin libramiento intervenido por el Contador, y firmado por el Presidente y Secretario.

Art. 16. El Contador también tendrá su libro, donde anotará las entradas y salidas de caudales. Tomará razon y la anotará en todos los libramientos y recibos que se hagan en nombre de la Sociedad.

Art. 17. El Secretario tiene el cargo de redactar las actas de todas las sesiones de Juntas, y las firmará con el Presidente.

Art. 18. Dará cuenta en las Juntas de la correspondencia tenida con los individuos de toda la Sociedad, y de cuanto convenga al buen despacho de los negocios: firmará con el Presidente, y cubrirá los títulos de sócios.

Art. 19. Todos los cargos de la Sociedad se desempeñarán gratuitamente, á escepcion del Secretario, á quien señalará la Junta la cantidad que servirá para gastos de amanuenses.

CAPÍTULO V.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 20. En varios puntos tendrá la Sociedad individuos que se encarguen de inspeccionar todo cuanto concierne al bienestar de ella y sus consócios.

Art. 21. Será del cargo de los inspectores:

1.º Dar al Presidente ó Secretario los informes que se les pida.

2.º Cuidar en los pueblos de su demarcacion respectiva de que los sócios impedidos no carezcan de su oportuno socorro.



3.º Dar parte á la Junta Directiva de todo cuanto estime conveniente al bienestar de la Sociedad ó sus individuos en particular, cuidando al mismo tiempo que ningun scio cobre pension sin merecerla, encargando en esto mucho su conciencia.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FONDOS.

ART. 22. La Sociedad tendr siempre disponible una cantidad, que no bajar de 4,000 rs., para cubrir sus atenciones.

ART. 23. Para mantener la citada cantidad servirn:

1.º Los 520 rs. que los scios darn en los tres primeros aos, 100 rs. cada vez, no llegando  sesenta aos, y doble los de esa edad en adelante.

2.º Mensualmente contribuir con dos reales cada scio, y cuatro los que entraren despues de los sesenta aos.

3.º Las limosnas ó donativos que de cualquiera manera recibiere la asociacion.

ART. 24. Siempre que pareciere conveniente  la junta general, para mantener su depsito, aumentar el dividendo mensual, podr hacerlo, asi como disminuir la cuota cuando el depsito fuere grande.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SCIOS.

ART. 25. Cada scio celebrará cada ao una misa por los compaeros vivos y difuntos.

ART. 26. Todos los scios debern admitir los cargos y comisiones que recibieren de la Junta General,  no ser que esta tome en consideracion las excusas que creyere legimas.

ART. 27. En casos de enfermedad de algun scio, todos cuantos residan en la poblacion ó en puntos inmediatos procurarn hacerle alguna visita, segun lo permitan sus ocupaciones.

ART. 28. Tambien acompaarn al tiempo de la administracion del vitico, y asistirn, si cmodamente pudieren,  sus exequias,  lo menos vestidos de ropa talar, y  la cabecera.

ART. 29. Los scios, desde el da de la fecha en que se les concede el ttulo de tales, adquieren derecho  una pension de diez reales diarios, y la disfrutarn cuando lleguen  estar imposibilitados para ejercer el ministerio sacerdotal, sea fisica ó moralmente, por todo el tiempo que dure su imposibilidad.

ART. 30. Se entender por imposibilidad fisica cuando el scio pa-

dezca alguna enfermedad ó accidente que le impida celebrar el santo sacrificio de la misa; y por imposibilidad moral, cuando por cualquiera causa se le privase de ejercer el ministerio sacerdotal, ó se hallase en circunstancias de no poder ejercerle, como encarcelado ó suspenso,  menos que permanezca voluntariamente en la suspension; pero si reincidiese en la falta de escndalo, por el que sufri la suspension, ser excluido de la Sociedad, sin derecho de reclamacion contra ella.

ART. 31. No se entiende por imposibilidad las leves indisposiciones, pero si pasa de treinta das sin que pueda celebrar, se le socorrer desde el primero que cay enfermo; mas si celebrre algun da, y volviese  imposibilitarse, no tendr derecho  la pension, siempre que la indisposicion no esceda de los 30 das, cobrando en este caso desde el da en que ces la ltima celebracion.

ART. 32. Para que los scios enfermos perciban la pension es preciso que de quince en quince das, ó  lo menos de mes  mes, hagan la solicitud, segun el modelo que al fin se pone, acompaada de un certificado del Inspector, en que declare ste, bajo su responsabilidad, que no ha celebrado en todo el tiempo que sigue cobrando la pension.

ART. 33. Durante el impedimento contribuir con la mensualidad del mismo modo que si estuviese sano.

ART. 34. Todo lo dispuesto en el presente Reglamento puede modificarse  discrecion de la Junta General, quien aadir, quitar ó mudar, siempre que lo juzgue conveniente, cuantos artculos van espresados. Guernica 14 de Noviembre de 1861.





Modelo de solicitud para ingresar en la sociedad.

Señor Presidente y demás individuos de la Sociedad de Guernica.

DON Presbítero (aquí se expresa la edad y categoría como Cura, Beneficiado, Exclaustrado etc.), residente en ; desea inscribirse en la **SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DEL CLERO DE GUERNICA**; y enterado de cuanto contienen sus Estatutos, se compromete á cumplir las obligaciones que en ellos se imponen á los socios para gozar los derechos que los mismos conceden.

(Lugar y fecha.)

(Firma.)

Modelo para solicitudes de socorros.

Señor Presidente y demás individuos de la Junta Directiva de Socorros Mútuos de Guernica.

DON N. de N., socio con el título número. se halla atacado de tal enfermedad, sin poder celebrar el santo sacrificio de la misa, desde el día inclusive, según declara el facultativo que le asiste; y creyéndose con derecho á la pensión, que para tales casos señalan los Estatutos, con el certificado del Inspector, espera se le conceda, previas las formalidades que determinan los mismos.

(Lugar y fecha.)

Firma.)